

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO APURE**



CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO

**GACETA MUNICIPAL
EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

AÑO MMII SAN FERNANDO DE APURE 15 DE NOVIEMBRE DE 2002 N° 213

Todo Acto que se Registre en la Gaceta Municipal, tendrá autenticidad Legal y vigor desde que aparezca en ella Publicada.

El Concejo del Municipio San Fernando Sanciona la Siguiente:

**ORDENANZA SOBRE
IMPUESTOS Y TASAS DE
ACTIVIDADES DE JUEGOS Y
APUESTAS LICITAS EN EL
MUNICIPIO AUTÓNOMO SAN
FERNANDO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular y gravar las actividades de juegos y apuestas lícitas que tengan lugar o se pacten en Jurisdicción del Municipio Autónomo San Fernando del Estado Apure, independientemente del lugar donde ocurra el evento que da origen a la apuesta y establecer las tasas por los servicios que el municipio presta a las persona naturales o jurídicas dedicadas a tales actividades.

ARTÍCULO 2: A los fines de la presente ordenanza, se entenderá que las actividades de juego y apuestas lícitas han sido pactadas en

la circunscripción del Municipio San Fernando, cuando los billetes, boletos, ticket, formularios u otros instrumentos de juegos y apuestas se adquieran o convengan en la circunscripción.

ARTÍCULO 3: A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

JUEGO: Toda actividad en la cual su ejercicio depende del azar o de la destreza y en la que los participantes se arriesgan, a ganar o perder, cantidades de dinero u objetos evaluables económicamente, independientemente del predominio del grado de destreza o de la exclusividad de la suerte, envite o azar; ya se produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos o con la intervención de la actividad humana.

APUESTA: Toda actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

ARTÍCULO 4: Están sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza:

1. Las personas que participen en cualquier sistema de juego o apuestas lícitas en la circunscripción del Municipio San Fernando.
2. Las personas dedicadas a la gestión y/o explotación de juegos y apuestas lícitas en la circunscripción del Municipio San Fernando.
3. Las personas que intervengan de cualquier manera en la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas.

ARTÍCULO 5: El impuesto establecido en esta Ordenanza se causará y se hará exigible, en el momento de adquirir el billete, boleto, ticket, formulario u otros instrumentos de juegos o de pactar la apuesta.

ARTÍCULO 6: El impuesto se calculará sobre el monto de dinero que el jugador o el apostador juegue o apueste.

ARTÍCULO 7: Es sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio San Fernando del Estado Apure.

ARTÍCULO 8: Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, en calidad de contribuyentes:

1. La persona que juegue o participe en los sistemas de juegos lícitos, de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza;
2. La persona que apueste o que participe en apuestas lícitas, de conformidad a lo establecido en esta ordenanza.

ARTÍCULO 9: Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, en calidad de responsables:

1. Los agentes de retención designados;

2. Los agentes de percepción designados por la Administración Tributaria Municipal;
3. Los demás que determine el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 10: Las personas que realicen en forma ocasional o continua la gestión y/o explotación de los juegos y las apuestas lícitas gravadas por esta ordenanza, actuarán como agentes de retención, y serán por consiguiente, responsables directo ante el municipio San Fernando del pago de impuesto causado.

ARTÍCULO 11: Los agentes de retención o percepción estarán obligados a enterar el impuesto retenido o percibido en el lugar, fecha y forma que indique la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 12: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente ordenanza, deberán ser entregados al ente recaudador o al fisco municipal los lunes de cada semana en el caso de las apuestas con ocasión de los resultados de las loterías o en la forma que indique la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 13: Los agentes de retención a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar al fisco municipal, cada seis meses, un resumen donde conste el número de personas objeto de retención, los conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas por concepto de impuestos y tasas sobre actividades de juegos y apuestas lícitas enterado durante el respectivo periodo. Al resumen deberá además anexarse copia de los comprobantes de retención entregados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 14: Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales

efectos edite o autorice la administración municipal.

ARTÍCULO 15: Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán penados, sin perjuicio de la responsabilidad civil, con multa equivalente al doble del tributo dejado de retener.

ARTÍCULO 16: Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán penados con multa equivalente al tributo dejado de retener.

ARTÍCULO 17: Los agentes de retención que enteraren al ente recaudador o al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán penados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo retenido.

ARTÍCULO 18: La apropiación indebida de los tributos retenidos será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

ARTÍCULO 19: La Alcaldía podrá establecer mediante los correspondientes reglamentos los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesarios para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente ordenanza, sin variar el espíritu y razón de la misma.

TITULO II DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS.

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES DE APUESTAS LICITAS EVENTUALES O ÚNICAS.

ARTÍCULO 20: Se denominan actividades de juegos y apuestas lícitas eventuales únicas, aquellas que se organizan ocasionalmente, sin ninguna periodicidad, por personas naturales o jurídicas para las que ellas no constituyen su actividad principal.

ARTÍCULO 21: Las actividades descritas en el artículo anterior, no podrán ser explotadas por la misma persona, natural o jurídica, más de tres (3) veces al año.

ARTÍCULO 22: Para ejercer las actividades a que se refiere este Capítulo, el interesado deberá solicitar autorización a la Dirección de Hacienda del Municipio Autónomo San Fernando

ARTÍCULO 23: En protección al público consumidor, el solicitante deberá demostrar, en todo caso, a satisfacción del Municipio, su solvencia económica y presentar fianza por el monto del valor de los premios ofrecidos. Este requisito podrá ser obviado, a criterio de la Dirección de Hacienda, únicamente cuando se trate de eventos promovidos por institutos educacionales, sus estudiantes, docentes o trabajadores, con el visto bueno de la dirección del plantel de que se trate. El Alcalde podrá obviar también, mediante resolución razonada, este y cualquiera de los requisitos exigidos en este Capítulo, cuando se trate de organizaciones con fines benéficos, asistenciales, deportivos o culturales, de reconocida solvencia moral

ARTÍCULO 24: Presentada la solicitud de autorización ante la Dirección Hacienda, de conformidad con lo establecido en

la presente ordenanza, si resultare aprobada la expedición de la misma quedará sujeto al pago o afianzamiento, a satisfacción del municipio, por parte del solicitante, del monto total de los impuestos y tasas que se causarían conforme a lo dispuesto ordenanza.

ARTÍCULO 25: Cumplidos los requisitos previstos anteriormente, el interesado debe consignar ante la Dirección Hacienda los billetes, boletos, cupones o formularios para ser troquelados y sellados. Los mismos, deberán llevar impreso un número correlativo, así como su valor, la persona o institución responsable y la fecha del sorteo, según el tipo de apuesta.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES DE APUESTAS LICITAS PERMANENTES.

ARTÍCULO 26: A los fines de esta ordenanza se entiende como actividades de juego y apuestas lícitas permanentes, aquellas que se practican periódicamente por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 27: La naturaleza de este tipo de actividades será determinada por el mismo contribuyente mediante declaración expresa de la misma o de determinación de oficio por parte de la Dirección Hacienda.

ARTÍCULO 28: A los fines de la declaración a que se refiere el anterior, la Dirección Hacienda, debe entre otros, tomar en cuenta los siguientes criterios:

- A. Incluir en esta categoría, a las loterías de propiedad del ente nacional, estatal, municipal, privada o mixta; a los hipódromos de propiedad nacional, estatal, municipal, privada o mixta; a los establecimientos que exploten el juego del bingo o similares y a los casinos, casas de juego y apuestas lícitas en general

ARTÍCULO 29: Para explotar de manera permanente cualquiera de los ramos de las puestas lícitas, concebidas en los términos en que las define esta ordenanza, se requiere poseer una Patente de Industria y Comercio o la Autorización Provisional, expedida por el Municipio Autónomo San Fernando.

PARAGRAFO PRIMERO. : A los fines de normalizar la situación de ilegalidad en que se encuentra la totalidad del sector comercial dedicado a la venta de loterías, agencias y similares y puntos de ventas de lotería y terminales en jurisdicción del Municipio San Fernando. Toda persona natural o jurídica dedicada a este tipo de actividades que no posea la licencia de patente de industria comercio otorgada por la alcaldía del municipio, deberá obligatoriamente inscribirse en el registro de contribuyentes especial creado para tal fin en un plazo de 45 días, una vez inscrito se le entregara una autorización provisional para poder realizar la actividad y una planilla para que el contribuyente o responsable se autoliquide semanalmente, la cual señalara el monto del impuesto adeudado y el contribuyente procederá a enterar por ante el ente recaudador designado para tal fin o la oficinas recaudadoras del fisco del Municipio la declaración causada y vencida, de acuerdo a los ingresos brutos declarados.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Contribuyentes o responsables obligados al cumplimiento de la presente ordenanza tendrán un plazo de (120) días continuos contados a partir de la publicación de este instrumento en la Gaceta Municipal para presentar su inscripción en el registro creado para tal fin y solicitar su respectiva patente de industria y comercio.

SECCIÓN I DE LAS LOTERÍAS Y SUS DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 30: Las loterías de propiedad del ente nacional, estatal, municipal, empresas privadas o mixtas; o en su defecto, sus distribuidores o mayoristas, deben tener sucursal instalada en el Municipio Autónomo San Fernando, desde la cual hagan todas sus ventas y obtener la correspondiente Licencia de Industria y Comercio o en su defecto la Autorización Provisional establecida en la presente ordenanza en forma transitoria. De lo contrario no se permitirá ni su distribución ni su venta en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 31: Las loterías o su correspondiente distribuidor o mayorista deberán presentar, trimestralmente a la Dirección de Hacienda una relación de sus ventas detalladas, debe contener el nombre del establecimiento, su dirección exacta, el nombre del propietario o encargado. Deberán así mismo, indicar los tipos de juego que expenden. También deberán suministrar un listado especial de los centros de recepción de apuestas computarizadas, indicando el número de identificación que utiliza la lotería para cada centro y para las máquinas en él instaladas.

ARTÍCULO 32: Los Distribuidores de los juegos o apuestas de Kinos, Bingos y otros similares así como de juegos

instantáneos que hayan pagado a las empresas propietarias de los referidos juegos, designadas como agentes de retención de el impuesto contemplado en la presente ordenanza , podrán solicitar el reintegro a la Alcaldía por el impuesto cobrado a las personas jurídicas que tengan domicilio fiscal fuera de la jurisdicción del municipio San Fernando. Para que proceda el reintegro, el distribuidor deberá presentar las referidas facturas las cuales deberán contener lo siguiente: identificación de la persona jurídica que adquiere la modalidad de juego que refleje su domicilio fiscal no es el Municipio San Fernando, Rif, Nit, dirección y teléfono, monto total de las ventas realizadas, identificación con su respectiva fecha de la semana o mes a que pertenece el referido juego.

SECCIÓN II DE LAS APUESTAS CON OCASIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS LOTERÍAS.

ARTÍCULO 33: Esta categoría comprende las apuestas que con ocasión del resultado de los sorteos de las loterías, se acuerdan entre el apostador y una persona distinta al de las loterías legalmente establecidas, en las que la apuesta se pacta sobre el acierto por parte del apostador de las dos (2) o tres (3) últimas cifras de los números que resulten premiados en dichos sorteos (terminales, triples y otros).

ARTÍCULO 34: A los fines de garantizar la fidelidad de los créditos fiscales, la emisión de los boletos de las diversas formas de apuestas de esta modalidad de juego, únicamente podrá hacerse y registrarse mediante sistemas de computación, que reúnan los requisitos que establezca la Dirección Hacienda.

SECCIÓN III

DE LAS APUESTAS CON OCASIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS CARRERAS DE CABALLOS

ARTÍCULO 35: Esta categoría comprende las apuestas que con ocasión del resultado de las carreras de caballos se acuerden entre el apostador y una persona natural o jurídica distinta de los hipódromos que operan legalmente en el país. El Municipio deberá, mediante Reglamento, establecer normas sobre la ubicación, condiciones ambientales y horarios para esta actividad.

ARTÍCULO 36: Las personas naturales o jurídicas que pretendan explotar la actividad a que se refiere esta sección deberán operar desde locales permanentes y dar cumplimiento a la inscripción de registro y solicitar la autorización provisional para ejercer la actividad.

TITULO III DE LOS IMPUESTOS Y LAS TASAS.

ARTÍCULO 37: Las actividades de juegos y apuestas lícitas que tengan lugar o se pacten en jurisdicción del Municipio Autónomo San Fernando, independientemente del lugar donde ocurra el evento que da origen a la apuesta, causarán los impuestos y tasas a que hubiere lugar, y los mismos se harán exigibles desde el momento en que la propia ordenanza y el respectivo reglamento lo señale para cada caso.

ARTÍCULO 38: A los efectos de la presente ordenanza se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria las personas naturales o jurídicas que se determinen para

cada modalidad de juego o apuesta lícita, así como las promotoras del juego y de las apuestas lícitas que con ocasión del mismo se pacten.

ARTÍCULO 39: Los impuestos y tasas que se generen de las actividades reguladas por la presente ordenanza, se pagarán por ante el ente recaudador designado para tal fin o en las Oficinas de impuestos dependientes de la Dirección Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 40: En los casos de actividades de juego y apuestas lícitas ocasionales el promotor deberá pagar a la Dirección de Hacienda una tasa de Bs. 10, por cada boleto sellado o troquelado.

CAPITULO II DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 41: Cuando las apuestas se originen en sistemas de juegos establecidos de manera permanente por Institutos u órganos del Poder Nacional o empresas en las que éste sea propietario de la totalidad del capital accionario, el impuesto será del cinco por ciento (5%) del monto total de las apuestas que se pacten en la jurisdicción del Municipio San Fernando.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el caso de las apuestas que se originen en sistemas de juegos establecidos por el Estado Apure o cualquiera de sus municipios, el impuesto será la mitad de lo que establezca en esta ordenanza para la respectiva modalidad.

ARTÍCULO 42: Las apuestas lícitas a que se refiere el Título II, Capítulo I de esta Ordenanza, que se pacten en el territorio del Municipio, serán gravadas con un impuesto equivalente al quince por ciento (15%) del monto neto de las apuestas pactadas.

ARTÍCULO 43: Las apuestas lícitas a que se refiere ésta Ordenanza, que se pacten en el territorio del Municipio, serán pechadas con un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del monto neto de las apuestas pactadas.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES DE JUEGOS Y APUESTAS LICÍTAS.

SECCIÓN I DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 44: El sujeto pasivo del impuesto es el apostador. El agente de retención del mismo, es la lotería o en su defecto, el distribuidor o mayorista de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza. o en su defecto el que sea designado por la alcaldía.

ARTÍCULO 45: Cuando se trate de juegos los cuales la apuesta se pacta mediante la compra venta de un billete o fracciones del mismo, el impuesto se causará y se hará exigible en el mismo momento en que se pacta la apuesta. El impuesto para esta modalidad de juego y apuesta, será el diez por ciento (10%) del valor de venta al público.

ARTÍCULO 46: Cuando se trate de juegos y apuestas de los denominados de lotería instantánea, Kinos, bingos en los cuales se vende al apostador una tarjeta o boleto, el impuesto se causará y se hará exigible en el mismo momento en que se vendan las tarjetas o boletos. El impuesto para esta modalidad de juego y apuesta, será del diez por ciento (10%) del valor de venta al público.

ARTÍCULO 47: Cuando se trate de apuestas que se pactan por medios diferentes a los señalados en los

artículos anteriores, como el caso de las diferentes modalidades de juego en la que la apuesta se registra por medio de sistemas computarizados u otros similares, el impuesto se causará al momento de cerrarse la recepción de las apuestas para cada sorteo o sesión de apuestas. El monto de impuesto para esta modalidad de juego de lotería, será del diez por ciento (10%) del monto bruto de las apuestas pactadas.

ARTÍCULO 48: En los casos señalados en los artículos anteriores, el agente de retención, deberá presentar los lunes de cada semana una declaración del monto de lo apostado en cada sorteo o sesión de juego, por cada modalidad, en cada uno de los centros establecidos por ella en jurisdicción de este Municipio, junto con las planillas de liquidación y pago de los impuestos correspondientes al monto total de lo apostado hecha ante el ente recaudador o en la tesorería del fisco municipal.

SECCIÓN II DE LAS APUESTAS CON OCASIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS LOTERÍAS.

ARTÍCULO 49: El sujeto pasivo del impuesto es el apostador. El agente de retención del impuesto, es la empresa o persona natural dedicada a la explotación de esta modalidad de juego.

ARTÍCULO 50: El impuesto para esta modalidad de juego o apuesta, será del diez por ciento (10%) del valor de la misma.

ARTÍCULO 51: A los fines de determinar el monto de los impuestos retenidos a los apostadores. Cada boleto de juego debe incluir expresamente el valor de la apuesta, el monto del impuesto retenido, todo ello deberá ser registrado en el sistema de computación a que se refiere la presente ordenanza.

ARTÍCULO 52: La empresa está obligada a producir, al final de cada sorteo, un reporte detallado de las apuestas realizadas, el cual debe contener lo siguiente:

- 1) Denominación, dirección de la empresa responsable;
- 2) Identificación del responsable de la operación del punto de venta;
- 3) Dirección del punto de venta;
- 4) Lotería de que se trata;
- 5) Fecha del sorteo sobre cuyo resultado se pacta la apuesta;
- 6) Número del sorteo;
- 7) Hora en que se realizó el sorteo;
- 8) Número de apuestas realizadas;
- 9) Monto total de las apuestas realizadas;
- 10) Monto de los impuestos retenidos y percibidos;
- 11) Identificación del archivo de computación que contiene la data correspondiente.

ARTÍCULO 53: La información a que se refiere el artículo anterior, deberá ser conservada por la empresa en su forma original en medio magnético o equivalente, por un período no inferior a un (1) año e impresa y registrada en los libros de contabilidad de la empresa por el tiempo que fijen las disposiciones legales vigentes en materia mercantil y tributaria.

ARTÍCULO 54: Los boletos que se expidan al público deben contener, las menciones especificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 51 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 55: El sistema de computación instalado en cada punto de venta deberá contar con los equipos necesarios que garanticen de manera satisfactoria de acuerdo con los estándares generalmente aceptados, que por fallas en el suministro de energía eléctrica o de otro

tipo, no se produzca pérdida alguna de la información requerida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 56: La persona jurídica o natural deberá pagar al ente recaudador designado para tal fin o en las taquillas de las oficinas del fisco municipal, todos los lunes de cada semana, los montos de los impuestos retenidos a los apostadores durante la semana, o cuando lo estipule la dirección de hacienda

ARTÍCULO 57: Dentro del mismo término indicado en el artículo anterior la empresa deberá presentar

ante la dirección de hacienda o al ente recaudador acompañado al pago cada uno de los reportes a que se refiere el artículo 41 de la presente Ordenanza y de un resumen consolidado de las operaciones de esa semana vaciado en la Planilla de Declaración suministrada por el Municipio.

SECCIÓN IV DE LAS APUESTAS CON OCASIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS CARRERA DE CABALLOS.

ARTÍCULO 58: Esta categoría comprende las apuestas que, con ocasión del resultado de las carreras de caballos, se acuerdan entre el apostador y una persona natural o jurídica distinta de los hipódromos que operan legalmente en el país.

ARTÍCULO 59: El sujeto pasivo del impuesto es el apostador. El agente de retención del impuesto, es la empresa o persona natural dedicada a la explotación de esta modalidad de juego.

ARTÍCULO 60:- El impuesto para esta modalidad de juego o apuesta, será del diez por ciento (10%) del valor de la misma.

**SECCION V
DE LAS MAQUINAS DE JUEGO
DE USO EXCLUSIVO PARA
FINES RECREATIVOS**

ARTÍCULO 61: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de las maquinas o aparatos. En los casos en los que el propietario sea el distribuidor este es el sujeto pasivo y siendo responsable solidariamente por los impuestos causados la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre la patente de industria y comercio o la autorización provisional para realizar la actividad, donde se encuentre instaladas y accesibles al publico las maquinas o aparatos

ARTÍCULO 62: El impuesto correspondiente a la explotación de cada máquina o aparato a los que se refiere esta sección será de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) mensuales. Dicho impuesto deberá pagarse dentro de los primeros cinco días de cada mes

**TITULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
RÉGIMEN DE JUEGOS Y
APUESTAS LICITAS.**

ARTÍCULO 63: Las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a cumplir, con los deberes relativos a las tareas de determinación, fiscalización e inspección que realice la Dirección

Hacienda o la Policía Municipal por delegación del Alcalde, y en especial deberán:

- a) Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación causada por las actividades que se regulan en esta Ordenanza.
- b) Aportar oportunamente los datos e informaciones que se establecen en esta Ordenanza y los que requiera la Dirección Hacienda.
- c) Solicitar previamente todas las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ordenanza.
- d) Conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones que constituyan hechos gravados o gravables.
- e) Facilitar a los funcionarios fiscales o auditores de la Dirección Hacienda o a la Policía Municipal por delegación del Alcalde, el acceso necesario, para realizar las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, oficinas, depósitos, medios de transporte y otros.
- f) Presentar o exhibir ante las Oficinas de la Dirección Hacienda o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos y comprobantes relacionados con hechos generadores de cualquiera de las obligaciones tributarias que se establecen en esta Ordenanza, y formular las ampliaciones o aclaraciones que le fueren solicitadas.

- g) Comunicar cualquier cambio que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.
- h) Comparecer en las Oficinas de la Dirección de Hacienda cuando su presencia sea requerida mediante citación o notificación.

ARTÍCULO 64: Las declaraciones o manifestaciones que se formulen, se presumen reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriban.

A tal efecto, se considera a las loterías como responsables solidarias de las declaraciones de sus distribuidores o mayoristas.

Dichas declaraciones y manifestaciones podrán ser modificadas en cualquier tiempo, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección de Hacienda y de la aplicación de las sanciones que correspondan si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias, observación o inspección de cualquier autoridad municipal, estatal o nacional.

ARTÍCULO 65: La dirección de hacienda tendrá facultades de fiscalización e investigación de todo lo relativo a las actividades a que se reitere esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En el ejercicio de estas facultades la Dirección de Hacienda podrá:

- 1) Exigir de los contribuyentes, en especial de los sujetos pasivos a que se refiere esta Ordenanza, la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comercial, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar las informaciones que esta juzgue pertinentes.

- 2) Intervenir los libros y documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación, a cuyo efecto se levantará acta en la cual se especificarán los libros y documentos de que se trate.
- 3) Incautar los libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera. A tal efecto, se levantará acta en la cual se especificarán los libros y documentos incautados. La medida estará limitada a quince (15) días, prorrogables por los órganos jurisdiccionales competentes.
- 4) Practicar, dentro de las horas laborables del contribuyente, inspecciones en los locales y medios de transporte utilizados a cualquier título por éste, para realizarlas en los locales fuera de horas hábiles o en los domicilios particulares en cualquier tiempo, será necesario orden judicial de allanamiento de conformidad con el derecho común.
- 5) Requerir el auxilio de la fuerza pública, en especial de la Policía Municipal, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para practicar las diligencias.
- 6) Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido una infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, previo levantamiento de un acta en la cual se especifiquen dichos bienes y su estado.

PARAGRAFÓ ÚNICO: La realización de cualquiera de las actuaciones que se especifican en este Artículo deberán hacerse mediante motivación escrita por parte de la dirección hacienda.

ARTÍCULO 66: En los casos de los negocios dedicados a la actividades de juegos y apuestas lícitas cuya

organización contable no permita ejercer control sobre sus operaciones se podrá hacer liquidación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un periodo o cualquier de los procedimientos que la administración tributaria considere idóneo.

ARTÍCULO 67: Las informaciones y documentos que la dirección de hacienda obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

TITULO V DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 68: Los impuestos previstos en esta Ordenanza, podrán ser exonerados total o parcialmente, por el Alcalde con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de la Cámara Municipal, cuando se trate de juegos o apuestas lícitas promovidas por instituciones sin fines de lucro para beneficios, asistenciales, deportivos, culturales, educacionales y vecinales, a solicitud de los promotores.

ARTÍCULO 69: Las personas naturales o jurídicas favorecidas de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, quedan sujetas al cumplimiento de los demás deberes y requisitos establecidos en esta Ordenanza y demás disposiciones legales reglamentarias.

TITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 70: Quienes no lleven los libros a que se refiere el numeral 1 del Artículo 52 de la presente Ordenanza, o no los conservaren, conjuntamente con los

boletos, billetes, formularios o registros y demás antecedentes de las situaciones que constituyen el hecho imponible y su base, en forma ordenada y actualizada, serán sancionados con multa de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) a setecientos mil bolívares (Bs. 700.000,00).

ARTÍCULO 71: En caso de incumplimiento de lo establecido con el numeral 6 del artículo 52 de la presente Ordenanza, la Dirección de Hacienda impondrá una multa de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) a doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00).

ARTÍCULO 72: En caso de incumplimiento de lo establecido con el numeral 3 del artículo 52 de la presente ordenanza, la Dirección de Hacienda impondrá una multa de ciento sesenta mil bolívares (Bs. 160.000,00) a seiscientos mil bolívares (Bs. 600.000,00), por la Dirección de Hacienda.

ARTÍCULO 73: Quienes se nieguen a suministrar los libros, documentos o informaciones que les sean requeridas por la Dirección de Hacienda o sus funcionarios fiscales autorizados, serán sancionados con una multa de doscientos ochenta mil bolívares (Bs. 280.000,00) a setecientos mil bolívares (Bs. 700.000,00).

ARTÍCULO 74: Quienes se nieguen a firmar las actas fiscales, sin perjuicio de la ejecución de los procedimientos para su notificación establecidos en el Código Orgánico Tributario, serán sancionados con multa de veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) a cien mil bolívares (Bs. 100.000,00).

ARTÍCULO 75: Quienes pospongan la realización de los eventos a que se refiere esta Ordenanza, sin la autorización previa de la dirección de hacienda, serán sancionados con multa de

doscientos mil (Bs. 200.000,00) a quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), si se trata de personas naturales o jurídicas que realizan actividades eventuales o únicas de apuestas lícitas. Si se trata de las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de las apuestas lícitas de manera permanente, la multa será de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00) a un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00).

ARTÍCULO 76: Quienes sean sorprendidos vendiendo rifas cuyos boletos no hayan sido debidamente sellados o troquelados por la Dirección de Hacienda, serán sancionados con multa de ciento cincuenta mil (Bs. 150.000,00) a trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00).

ARTÍCULO 77: Serán sancionados con multa del doble del impuesto omitido:

- a) Quienes dejen de presentar dentro del plazo establecido, las declaraciones
- b) que se señalen en esta Ordenanza.
- c) Quienes obtengan exoneraciones indebidas de los impuestos respectivos.
- d) Quienes se apropiaren de los impuestos retenidos, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en el Código Orgánico Tributario y otras leyes.

ARTÍCULO 78: Serán sancionados con multa del doble al quíntuple del impuesto causado:

- a) Quienes alteren o falsifiquen los libros o documentos, los que lleven

dos o mas juegos de libros para eludir la acción fiscal u obtener un provecho indebido, todo ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

- b) Quienes presentaren declaraciones que tengan evidente contradicción con las constancias de los libros o documentos.
- c) Quienes presentaren informaciones falsas sobre cualquiera de los elementos constitutivos del hecho imponible, según la gravedad de la falta, podrán ser sancionados con la suspensión temporal hasta por dos (2) años o suspensión definitiva de! ejercicio de las actividades a que se refiere la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 79: Aquellos funcionarios que no requieran del contribuyente la planilla de cancelación de las tasas previamente liquidadas por concepto de sellado y troquelado de los respectivos billetes, tarjetas o boletos serán sancionados penal y administrativamente por su omisión.

ARTÍCULO 80: El Alcalde mediante resolución motivada, podrá suspender, revocar el permiso o autorización, otorgado para realizar las actividades que regula esta ordenanza según la gravedad de la falta cometida.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde mediante resolución motivada podrá revocar el permiso o autorización otorgado para realizar las actividades que regula esta ordenanza, cuando no se cumpla con los premios ofrecidos, previa denuncia sustentada por escrito por parte del

sujeto pasivo del impuesto. El incumplimiento en cuanto al premio será sancionado con una multa que represente el doble del valor del premio dejado de pagar y la Alcaldía deberá notificar inmediatamente a la Policía competente.

TITULO VII DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 81: Sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Hacienda para declarar de oficio la nulidad absoluta de los actos dictados por ella o para convalidar los actos anulables y corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido, los contribuyentes o quienes tengan interés legítimo, podrán interponer los recursos y acciones previstas en el Código Orgánico Tributario, contra todo acto administrativo que se dicte en ejecución de esta Ordenanza, de acuerdo con los procedimientos en él establecidos.

ARTÍCULO 82: El órgano competente para conocer del recurso de reconsideración es la dirección de hacienda municipal. El Alcalde es el órgano competente para conocer del Recurso Jerárquico.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 83: Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades gravadas por la presente Ordenanza, deberán adecuar su actuación a las disposiciones contenidas en la misma, dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 84: Cualquier modalidad de juego no contemplada en la presente ordenanza, será gravada de acuerdo a lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO 85: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 86: Publíquese en la Gaceta Municipal.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta del Municipio San Fernando del Estado Apure.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio San Fernando del Estado Apure, a los 13 días del mes de Noviembre de Dos mil Dos. Años 192 de la Independencia y 143 de la Federación.

FREDDY IBÁÑEZ PEREIRA,
Presidente.

ENDRYK ODELÍN POLANCO,
Secretario Municipal.

República Bolivariana de Venezuela
Estado Apure
Alcaldía del Municipio San Fernando

En el Despacho del Alcalde, a los 15 días del mes de Noviembre del año 2002. años 192 de la Independencia y 143 de la Federación.

Publíquese y Cúmplase

FREDDY IBÁÑEZ PEREIRA,
Alcalde.

